

Referencia: CONSULTA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO RAD. 072-2021 DENTRO DEL PROCESO VIF 090-2019 DE ANGELA ALEXANDRA MEDINA CELIS CONTRA DIEGO ANDRES SUAREZ PINZON.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

MEDIDA DE PROTECCION

Lebrija, doce (12) de julio de dos mil veinte uno (2021)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección N 090-2019, proferida el 01 de junio de 2019, por la Comisaria de Familia de este municipio.

ANTECEDENTES

- El 11 de junio de 2021 se presenta la señora ANGELA ALEXANDRA MEDINA CELIS, identificada con cedula 1.095.950.632 residente en el barrio María paz en la cra 16 #14^a-34 y presenta denuncia de Violencia Intrafamiliar ante la Comisaría de Familia de Lebrija, en contra del señor DIEGO ANDRES SUAREZ PINZON, identificado con cedula 1.099.373.676 residente en el barrio María paz en la cra 16 #14^a-34.
- Recibida la denuncia, la Comisaría de Familia de Lebrija, el 11 de junio de 2021, avocó conocimiento y admitió la solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar, presentada por la señora ANGELA ALEXANDRA MEDINA CELIS, identificada con cedula 1.095.950.632 de Girón, a su favor y en contra del señor DIEGO ANDRES SUAREZ PINZON.
- De igual manera, se remite de inmediato a la señora ANGELA ALEXANDRA MEDINA CELIS, al médico legista para que se le practique un reconocimiento médico, esto con el fin de determinar posibles señales de violencia y demás secuelas.
- Así mismo, el 11 de junio de 2021 la Comisaría de Familia de Lebrija, emitió comunicación oficial a los señores ANGELA ALEXANDRA MEDINA CELIS y DIEGO ANDRES SUAREZ PINZON, donde se les notifica la MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCION, a favor de la posible víctima la señora ANGELA ALEXANDRA MEDINA CELIS, donde comunica el CESE INMEDIATO de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa por parte de ella y en contra de la víctima y el despojo inmediato del señor de la casa de la víctima.
- El día 11 de junio de 2021, la Comisaría de Familia de Lebrija, libró Oficio dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Lebrija, solicitando protección en favor de la señora ANGELA ALEXANDRA MEDINA CELIS, y emitió oficio al Hospital SAN JUAN DE DIOS, con el fin de practicar un examen médico legal, y se cita al incidentado por Violencia Intrafamiliar, para que comparezca al Despacho de la Comisaria de Lebrija, el día 16 de junio de 2021 para audiencia de descargos, a las dos (2) de la tarde, y el

día 28 de junio a las cinco (5) de la tarde con el fin de llevar a cabo audiencia de fallo del proceso de violencia intrafamiliar, custodia, alimentos y visitas.

- El día 16 de junio de 2021, el señor DIEGO ANDRES SUAREZ PINZON, rindió los descargos en Audiencia Pública, de igual forma se realizó la audiencia de Conciliación para fijación de custodia, alimentos, régimen de visitas, vestuario, salud y educación, conforme lo manifiestan las partes intervinientes.
- El 28 de junio de 2020, la Comisaría de Familia de Lebrija, se constituyó en audiencia de fallo de que de la Ley 575 de 2000 que modificó la ley 294 de 1996, en la cual decidió declarar el incumplimiento a la medida de protección impuesta mediante providencia de fecha primero (01) de junio de 2019, a favor de ANGELA ALEXANDRA MEDINA CELIS, y en consecuencia se le impone como sanción, MULTA DE DOS (02) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecución y en firme esta imposición a órdenes de la Tesorería Municipal de Lebrija.

CONSIDERACIONES

La mayoría la violencia intrafamiliar la constituye aquella contra la mujer, como prácticas generalizadas y sistemáticas perpetradas por el sexo masculino, dentro de una sociedad tendiente al machismo y el patriarcado, con las cuales se vulnera la libertad e integridad de las mujeres quienes son controladas, intimidadas y subordinadas.

Visto de esa manera, siendo la violencia de género es una grave violación de los derechos humanos fundamentales, es obligación del Estado, tal y como lo explican el doctor MARIO ARBOLEDA VALLEJO y JOSE ARMANDO RUIZ SALAZAR¹, enfrentar este fenómeno adoptando medidas legislativas para prevenirla, combatirla y atender a sus víctimas, unas de carácter penal, y otras administrativas, dentro del primer campo encontramos aquellos tipos penales que protegen bienes jurídicos como la vida e integridad personal, la libertad individual y otras garantías, así como la libertad, integridad y formación social, por último, de carácter residual, si las manifestaciones de violencia entre los miembros de una familia que no tengan prevista el ordenamiento penal una sanción mayor, se tipifican en el injusto específico de violencia intrafamiliar en sus modalidades de maltrato físico y psicológico.

En el ámbito internacional, la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, adoptada en 1979, como el primer instrumento internacional que parte del reconocimiento de la discriminación histórica de la cual han sido víctimas las mujeres, obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias para modificar los patrones socio-culturales que propician la violencia basada en género y garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, estableciendo como actos discriminatorios contra las mujeres todos aquellos que tienen por objeto o como resultado la violación de sus derechos humanos.

De igual forma, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing definió la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”, actuaciones que impiden el desarrollo de los derechos humanos de las mujeres, razón por la cual, es deber de los Estados

adoptar medidas tendientes a la mitigación de las consecuencias generadas por estas vulneraciones.

Este mandato, ha sido reiterado por La Convención interamericana para la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia en contra de la mujer: OEA, (Convención de Belém do Pará), aprobada por la Ley 248 del 29 de 1995, que, en su artículo primero, entiende por violencia contra la mujer: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Así mismo explica que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, en la comunidad o por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

En desarrollo de los instrumentos internacionales mencionados, nuestro legislador ha expedido normas como la ley 294 de 1995, que castiga la violencia intrafamiliar, la cual admite la existencia de varias formas de violencia, como la física, sociológica o sexual, ampliando la protección, no solo a la mujer sino contra todos los integrantes del núcleo familiar.

A su turno, la Ley 1257 de 2008, crea mecanismos de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, consagrando una serie de medidas de protección en el caso de violencia intrafamiliar y en el ámbito familiar, modificando la Ley 294 de 1996.

El Artículo 17 de la citada ley, modificó el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, el cual enumera las medidas de protección así:

“Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

Ley 1761 de 2015; Art. 9

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se hayavisto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causalde maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Para escoger el tipo de medida de protección, la Corte Constitucional en sentencia T- 462 de 2018, ha referido que se debe tener en cuenta: “i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer”.

Estas medidas de protección contempladas en las Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008 y el Decreto 4799 de 2011, son acciones urgentes independientes de la determinación de la responsabilidad del autor, así entonces no se requiere a travesar por todo un proceso penal para demostrar la configuración del punible de violencia intrafamiliar para resolver este tipo de medidas, así mismo el estándar probatorio exigido para implementar las medidas

Por encontrarse reunidos los presupuestos procesales, se precisa que este juzgado es competente para conocer de la consulta, y por disposición de la ley y en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. “La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

CASO CONCRETO

Se acusa al señor DIEGO ANDRES SUAREZ PINZON, de incumplir la medida de protección impuesta de en agosto de 2019, es por eso recordar que el artículo 4 de la ley 575 de 2000, dice:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”

PRUEBAS DOCUMENTALES

Se relacionan los siguientes documentos:

- a. Informe de condiciones socio-familiares y económicas
- b. Valoración Psicológica VIF de la señora MARIA DEL ROSARIO DURAN
- c. Remisión a servicios de atención especializados de salud EPS COMPARTA
- d. Historia clínica expedida por el Hospital San Juan de Dios de Lebrija, donde se evidencia el estado actual de la denunciante.
- e. Formato de atención y seguimiento PARD. a la señora Ángela Alexandra medina Celis.

Como se puede observar el señor DIEGO ANDRES SUAREZ PINZON, incumplió con todas estas medidas de prevención hacia su excompañera sentimental, donde la maltrató, verbal y psicológicamente, le daño un teléfono celular y gritaba groserías, al señor DIEGO ANDRES no le importó que estaba su hija menor de edad, quien presencié esos actos de violencia contra su madre.

De acuerdo a lo anterior, se trata del primer incumplimiento por lo que este juzgado hace cumplir la ley, sea prevenir y sancionando la violencia intrafamiliar, así como favorecer a las víctimas que sufren a diario, en especial mujeres y niños como grupos vulnerables, permitiéndoles vivir en espacios libres de agresiones, pero que en este caso no es así, ya que la señora ANGELA ALEXANDRA, tuvo que evidenciar como este señor la trato verbal y psicológicamente mal en su propia casa de habitación, y mostrar al agresor que si no cambia sus comportamientos violentos hacia su familia deberá asumir las consecuencias penales y administrativas, para así evitar que estas discusiones que se lleven en el interior del hogar terminen en tragedias.

De igual forma la Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en providencia de enero veintidós (22) de 2016, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en acción de tutela contra providencias judiciales hace referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer.

“tipología de violencia en contra de las mujeres: como lo señalo la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares, diferentes formas de violencia, el propósito de esta norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.”

Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

En el expediente obra la versión dada por la víctima en la que dijo: “Yo tengo un proceso por violencia aquí en el año 2019, pero volvimos en el 2020 en enero, con el señor DIEGO ANDRES SUAREZ porque creí que iba a cambiar, y en lo que me demostró parecía otra persona, pero solo me estaba manipulando. Él era consumidor y nunca fue a las citas ni se desintoxicó como me dijo y yo le creí. Tenemos una hija de tres años MARIA CELESTE SUAREZ. Esta mañana me levante a hacer el lonche, yo le dije que habláramos antes de que se fuera, porque quería saber qué soluciones íbamos a buscar porque tenemos muchos problemas y él me evade cada vez que le digo que nos dejamos y arreglemos las cosas, no habla conmigo, me deja en visto. Entonces yo le dije que habláramos y me dijo Hijueputa que quiere ahora, hablo con la mamá porque habían peleado anoche y se levantó y dijo: mire mano estoy que tiro la toalla estoy mamado, todo el mundo pone gorro. Yo le dije que si no me quería, que porque simplemente no se alejaba, y me dijo que así me dejara no me iba a dejar tranquila, que él siempre iba a estar ahí metido, luego se calmó, intento abrazarme y yo le dije que no que me hiciera el favor que me soltara porque estaba cansada de la misma situación y ahí me cogió durísimo de las muñecas, y yo también lo cogí duro del brazo y le dije que me soltara, luego me empujó y yo también porque me estaba tratando muy feo yo lo retire y empezó a darme cabezazos en la frente, me cogió de la quijada durísimo y me partió un poquito de diente, yo empecé a llorar, intente defenderme no sé si lo aruñé o no pero él me agarraba duro y me miraba con una cara de endemoniado. En ese momento sonó el teléfono y se enfureció y porque lo cogí empezó a quitármelo, para partírmelo como había hecho con tres antes, empezó y me pego como por el lado del seno, me cogió del cuello como ahorcándome y alcanzo a arrancarme un pedazo de cabello, a quitarme el celular, a insultar a decirme que lo demandara, que ojalá fuera y lo buscaran y ojala le pegaran un pepazo para hacer todo más fácil. Eso sucedió como a las seis de la mañana era muy temprano. Luego se retiró un poco dejó y empezó a decirme que no pelearíamos, que me quería, que dejara la rabia, yo no le dije nada; solo le dije que por favor se fuera, que ya dejáramos así, que esta noche ya no lo quería ver, entonces otra vez se endemonio, y dijo venga hijueputa demándame esto no se va a quedar así, me dijo que cuidara el hijueputa trozo de celular, y escucho que mi papa venía en la moto porque había salido y ahí sí se fue. La niña se despertó porque estaba durmiendo en la pieza, y alcanzo a oír y a ver cuándo me estaba maltratando”.

La víctima presenta episodios de ansiedad, de no controlar el sueño, y depresión debido a la situación constante con la pareja, por su parte, al agresor reconoce que la maltrata con insultos y malas palabras, pero que se “controla” para no agredirla físicamente, lo que evidencia que ha tenido intención de golpearla, aunado al hecho de que es consumidor de sustancias como el alcohol y la marihuana, las cuales pueden conllevar a sus comportamientos violentos.

Aun cuando el agresor desmiente la violencia física, lo cierto es que la víctima en su relato de manera precisa describe episodios donde ha sido golpeada, y las secuelas físicas de dichas agresiones han sido documentadas por el médico Edison Javier Quintana.

Así las cosas, la decisión adoptada cumplió con el procedimiento adecuado, al incidentado se le notificó de la diligencia, y a través de las pruebas decretadas se

pudo establecer que no solo ocurrió ese nuevo episodio de agresión, sino que tampoco ha acatado las medidas de asistir a tratamientos terapéuticos psicológicos para el mejoramiento de sus comportamientos, con lo cual se ha mostrado renuente a cumplir con lo ordenado en el auto de medidas definitivas. Por tanto, la decisión se ajusta a los criterios normativos y jurisprudenciales que regulan el trámite de marras, como lo es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; pues se evidenció que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas y no ha cumplido con las medidas impuestas.

Por lo tanto, la actuación de la Comisaría, no trasgrede las garantías del incidentado, y ha respetado el debido proceso sancionatorio, por lo que la multa impuesta no es producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, fue fruto de un análisis pormenorizado de todos los elementos de juicio allegados al plenario y de conformidad con los criterios atrás referenciados.

Corolario de lo expuesto, este estrado encuentra ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, la cual es acorde con la realidad fáctica, probatoria y jurídica evidenciada, estando demostrado que el incidentado incumplió las medidas de protección impuestas, por lo que deberá afrontar las consecuencias de sus actos, pues estaba informado de lo que podía ocurrir si evadía el cumplimiento de la medida, y aun con este conocimiento, tomó la decisión consiente de hacer caso omiso a la medida por lo que, es necesario que las autoridades tomen las acciones que corresponden para salvaguardar la integridad física y moral de la víctima, siendo precisamente, la imposición de sanción, una de tales acciones, por lo que se confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de este municipio.

En merito expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE LEBRIJA, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la sanción impuesta contra el señor DIEGO ANDRES SUAREZ PINZON, identificado con cedula 1.099.373.676, mediante comunicación oficial de fecha 28 de junio de dos mil (2021), por la Comisaría de Familia de Lebrija, en el trámite de incumplimiento a la Medida de Protección N. 090/2019 instaurada por la señora ANGELA ALEXANDRA MEDINA CELIS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3a22256cb8c0a9746b778af4ec998e4c4fdc6572a9e9650c49923f192a704113

Documento generado en 12/07/2021 05:29:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**